

PUNTOS DE SUSCRICION.

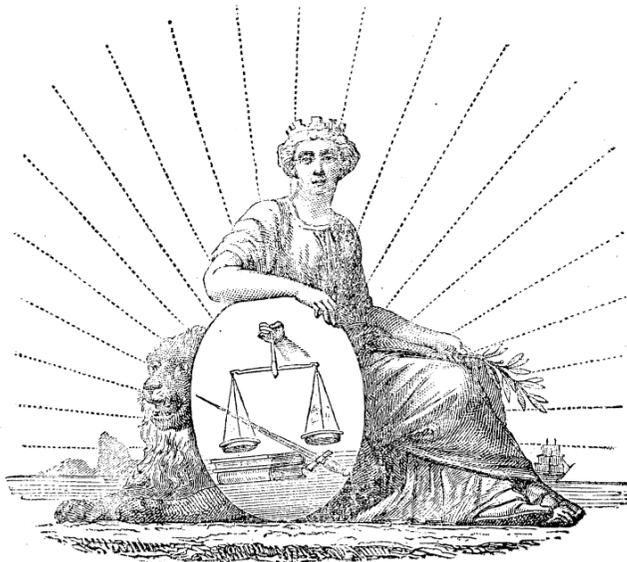
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pecas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en el mismo hasta la madrugada de hoy, relativas á la insurreccion carlista.

Valencia.—El Segundo Cabo participa la presentacion á indulto en Sagunto de tres titulados Oficiales carlistas, entre ellos uno que fué Secretario del cabecilla Palacios.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Terminando en fin del presente mes la suspension de embarque prevenida en orden-circular de este Ministerio de 20 de Abril último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que desde el próximo de Setiembre vuelva á abrirse dicho embarque en los términos reglamentarios para las islas de Cuba y Puerto-Rico; y por lo tanto los Jefes y Oficiales destinados ó pertenecientes á los ejércitos de las mismas, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá de Cádiz el 30 del actual, así como los individuos y clases de tropa existentes actualmente en los depósitos de bandera, á cuyo fin se encontrarán á la mayor brevedad en aquel punto, pues es conveniente que al abrirse la nueva recluta para Cuba no haya en la Península ningun individuo procedente de la anterior, por ser distintas las ventajas y condiciones de uno y otro alistamiento.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1874.

COTONER.

Señor.....

Parte detallado de la accion de Vilaplana.

El EJERCITO DE CATALUÑA.—ESTADO MAYOR GENERAL.—Gobierno militar de la plaza y provincia de Tarragona.—Excmo. Sr.: El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del primer batallon de Ceuta, desde Reus con fecha 23 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: En el dia 21 del actual tuve el honor de dar parte á V. E. del fuego sostenido con los carlistas en Vilaplana y sus inmediaciones, y hoy me honro en hacerlo detalladamente en la forma siguiente:

A la una de la madrugada del 20, segun me honré en manifestar á V. E. por telegrafo, salí de la Espluga de Francolí con direccion á las Borjas del Campo, distante 40 horas, en donde se hallaban las facciones de Mora y otros cabecillas, segun V. E. me decia en telegrama de igual fecha.

Al llegar á Alcover alojé la tropa para darle algun descanso, y á las once continué la marcha hasta la Selva, donde, por consecuencia del calor abrasador que hacia, pues era la una de la tarde, me fué preciso descansar media hora; y al emprenderla nuevamente fué tan fuerte la tormenta que descargó que el agua caía á torrentes, obligándome á detenerme, alojarme y pernoctar en dicha villa.

Al siguiente dia, ó sea el 21, salí con direccion á Alforja, donde se me dijo continuaba el enemigo; y pasando por Almoster y dejando á la izquierda á Castellvell y Maspujols, llegué á Aleiva, en cuyo pueblo supe que desde las tres de la tarde anterior habian estado en él el cabecilla Mora y otros, y que por confidencias que recibieron de haberme puesto en movimiento en la Selva, habian salido precipitadamente por el camino de Vilaplana.

En vista, pues, de estas noticias dispuse que el batallon cazadores de Arapiles con la seccion de caballería de Bailén al mando ámbas fuerzas del Teniente Coronel de aquel Don

Isidro Was, marchasen en direccion á Alforja con las correspondientes instrucciones por si oian fuego, y yo con mi batallon primero de Ceuta, las dos piezas de montaña, seccion de caballería de Tetuan, acémilas y demás impedimenta me dirigí á Vilaplana, en cuyo camino encontré á un confidente que anticipadamente habia enviado, el cual me aseguró que la faccion se hallaba en aquella villa y estaba tocando llamada á toda prisa sin duda para marcharse.

Noticioso de esto, y próximo ya á Vilaplana, ordené que las compañías segunda y tercera que componian la vanguardia marchasen por la derecha al objeto de tomar unos montes inmediatos que dominan la expresada villa, que la cuarta y quinta hiciesen lo propio por la izquierda, y que la sexta y sétima con la escuadra de gastadores entrasen á la bayoneta en el pueblo para tomarlo tan pronto se oyese el primer disparo de cañon; y al efecto dispuse la colocacion de las piezas en sitio conveniente por si el enemigo se hallaba posesionado de aquel.

Inmediatamente que estas últimas compañías dieron vista al pueblo fueron recibidas por un nutrido fuego que desde la torre y algunas casas les dirigió una parte de la faccion, parapetada allí sin duda para entretener la columna y dar tiempo á que saliese el grueso del enemigo; pero vista por mí que este coronaba ya la montaña, ordené el fuego de cañon sobre él, y seguidamente fué tomado el pueblo por las citadas compañías y escuadra, más la caballería de cazadores de Tetuan, lo cual verificado mandé avanzar la artillería y compañías octava y primera que la custodiaban, y dejando en aquel á la última con la guardia de prevencion y alguno que otro soldado cansado; y establecido el hospital de sangre con las precauciones convenientes, rebasé de él con dichas compañías y artillería, colocando esta nuevamente en buena posicion y rompiendo otra vez el fuego para proteger el avance de las compañías que por la derecha é izquierda y centro perseguian con gran entusiasmo al enemigo; mas me fué preciso mandarias detener porque comprendí que este tenia tomadas de antemano las inexpugnables alturas denominadas Rocas de Taullell del Pau del Preise y Rincon de los Vallis, de las que nos hacian un nutridísimo fuego.

Mientras esto sucedia el batallon cazadores de Arapiles que como dejo dicho marchó por la izquierda en direccion á Alforja, cumpliendo con lo que habia ordenado á su Jefe, practicó un reconocimiento en dicho pueblo y sus inmediaciones, y cuando le fué posible coronó las alturas todavía distantes del enemigo, sin que este se apercibiese, cuya circunstancia hizo que de la fuerza de él que nos hacia fuego por mi izquierda con el refuerzo que recibí del Cura de Prades, en un repliegue que ordené á las dos compañías que ocupaban aquel lado para que se municionasen, se bajasen unos 400 ó 500 hombres por entre los barrancos y espesa arboleda, con objeto sin duda de tomar el pueblo y la artillería, pero que vistos por las compañías repliegadas que terminaban su municionamiento, volvieron á desplegar instantáneamente, y se trabó rudo combate en el que tomó parte el citado batallon de Arapiles, del cual descendieron en pronto auxilio cuatro compañías, quedando el resto guardando las posiciones tomadas por ser de suma importancia, y fué obligado el enemigo á retroceder á las enormes suyas.

Todavía no terminado el fuego llegó el Coronel, Teniente Coronel de Navarra D. José Loño con unos 160 hombres de su batallon al objeto de darme auxilio; y puesto á mis órdenes, sin embargo de ser más antiguo, le indiqué el punto que convenia tomar, lo cual efectuó, hasta que dadas las seis de la tarde, y no siendo necesaria su permanencia porque el enemigo fué echado de sus posiciones por las citadas compañías de Ceuta y cazadores de Arapiles, le significué lo conveniente que seria fuese á pernoctar con su fuerza á Aleiva, que lo verificó, quedándose yo en Vilaplana.

Las pérdidas del enemigo en nueve ó 10 horas de fuego bastante nutrido, tanto de fusilería como de cañon, con algunos intervalos pequeños, han debido ser considerables, á juzgar por los rastros de sangre observados por los Oficiales y tropa que con presencia mia practicaron el reconocimiento del campo en la mañana de ayer, y por el dicho de paisanos llegados de la parte de Prades, que aseguran haber visto conducir muchos heridos y la gente en dispersion.

Se les hizo un prisionero herido. Por nuestra parte tenemos que lamentar la muerte de un cabo y el haber resultado heridos un Teniente y Alférez levemente, más 40 individuos de tropa, y contusos un Teniente y cinco de aquellos.

Todos los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la columna de mi mando han cumplido como siempre con su deber, creyéndome yo en el mio de recomendar á V. E. el buen comportamiento que han tenido los vecinos de Vilaplana, quienes á porfía se apresuraban á llevar á los soldados comestibles y vino hasta los puntos más avanzados, facilitando además para los heridos colchones, sábanas y cuanto ha podido contribuir á su mayor comodidad.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, complaciéndome en elogiar á V. E. cumplidamente el excelente comportamiento de todas las fuerzas que han tomado parte en este notable hecho de armas. Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 26 de Julio de 1874.—Excmo. Sr.—El Brigadier Gobernador, Manuel Salamanca.—Excmo. Sr. General en Jefe de este ejército.—Es copia.—El Brigadier Jefe del Estado Mayor general, Felipe F. Cavada.»

Parte detallado de la accion de Prades.

El EJERCITO DE CATALUÑA.—ESTADO MAYOR GENERAL.—Gobierno militar de la plaza y provincia de Tarragona.—Excmo. Sr.: El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del batallon cazadores de Reus, con fecha 26 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Como continuacion á mi oficio núm. 193 de fecha 22 del actual, tengo el honor de manifestar á V. E. que á la una de la tarde del dia 21 recibí noticia del Alcalde de Porrera de oirse fuego de fusilería y cañon en Alforja, y acto seguido emprendí mi marcha desde Falset, dirigiéndome al primero de dichos pueblos, en el cual se me incorporaron 100 Voluntarios al mando del Alcalde, continuando hasta ganar las alturas de las Garranchas, ordenando de antemano á Crivillé marchase por el Coll de la Teixeta, mientras que parte de los Voluntarios de Porrera lo hacian por el Coll de Alforja para coincidir todos á las inmediaciones de la Ermita de Puchalver, desde la que continué hasta Alforja, donde se me dijo acababa de salir fuerza del batallon cazadores de Arapiles que habia permanecido durante el dia allí, y que el fuego habia tenido lugar en Vilaplana con el Fijo de Ceuta, pero que todo estaba ya terminado favorablemente.

Eran ya las siete y media de la tarde, y para caer sobre Prades saqué algunos bagajes y carros para los aspeados y continué con la columna hasta Cornudella, á la que llegué á las once de la noche, dando 30 minutos de descanso, convocando á los Jefes de Milicias y Móviles con el objeto de acordar el plan de ataque y puntos que debian ocuparse.

Los Jefes y Oficiales de la fuerza de Cornudella pusieron á mi disposicion 250 hombres y 37 un Oficial del regimiento de San Fernando, los cuales, divididos en dos grupos, tomó uno de esta la izquierda para apoderarse del camino de la Espluga, denominado Montaña del Trillo (una de las mas altas de la provincia), cuyo mando y direccion de este grupo confié á D. José Blasco, Oficial de la Milicia y Diputado provincial; la otra fuerza, compuesta tambien de Voluntarios de Cornudella, Ronda de Crivillé, Ronda de Prades y movilizadas de Cornudella, al mando del Capitan de Milicia D. José Oliver, tomaron la derecha para posesionarse de la Montaña de la Grieta als de Prades, corriéndose hácia el E. con el objeto de cortar la retirada á la faccion. Adelantadas de la manera explicada las fuerzas de que queda hecho mencion, seguí con la columna por Aubaca con el objeto de dar tiempo y como medio más seguro á que quedase circunvalado el pueblo de Prades y empeñar el ataque; mas á un cuarto de hora del mismo y empezando á rayar el dia, oí el ruido de algunos cencerros de rebano que me hicieron sospechar darian aviso á la faccion de la aproximacion de la columna, razon por la cual avancé seguidamente, y á unos 200 metros del citado pueblo observé que ya salian algunas fuerzas de él, desplegando acto seguido tres con años en guerrilla por la izquierda, mientras que una lo hacia por la derecha, para apoderarse del pueblo y yo de frente á tomar posicion en unos barbechos para que jugase la artillería, como lo verifiqué una pieza sobre Prades y otra á las montañas, y la fuerza de la izquierda se posesionaba de estas con admirable arrojo; mas la circunstancia de que el pastor que custodiaba el rebano diese aviso á la faccion, esta no dió lugar que las fuerzas llamadas á interceptarles el paso pudiesen llegar en tiempo oportuno, y que el resultado no fuese cual era de desear.

En esta situacion se generalizó el ataque hasta que fueron batidas las facciones, dispersadas y declaradas en vergonzosa fuga; estas constaban de unos 1.000 infantes y algunos caballos al mando de Mora, Pino, Cura de Prades y otros, y las fuerzas de la columna de 600 infantes, 30 caballos, dos piezas de artillería de montaña, 40 Voluntarios de la Ronda de Crivillé, 37 individuos del regimiento de San Fernando con un Oficial y 250 Voluntarios y móviles de Cornudella.

Las bajas hechas al enemigo consisten en cuatro muertos vistos, muchos heridos, segun referencia (que se llevaron), cuatro prisioneros, al parecer tres de ellos Oficiales, ocupadas 17 armas de fuego, arca de fondos sin dinero, una espada, dos sables, un florete, toda la ropa del Cura de Prades, que se tiró por un tejado, infinidad de ropa y documentos, dos instrumentos de música, un cajon con boinas y otros efectos. La columna tiene que lamentar dos heridos leves y 17 contusos, cuya cifra dejó de poner en el superior conocimiento de V. E. por anticiparme á rendirle el parte y que la seccion de tiradores, donde proceden estos, aun continuaba en sus posiciones.

El comportamiento de la columna y de Crivillé ha sido el que tienen ya acreditado en otras ocasiones, batiéndose con heroísmo, como también móviles y voluntarios de Cornudella con sus Jefes y Oficiales y fuerza de San Fernando, distinguiéndose el Capitán de la segunda compañía D. Manuel Vila, el de la propia clase de la octava D. Nicolás Melis Bernat; Teniente de tiradores D. Fernando Jimenez Recio, y Alférez Don Luis Gonzalez Estevez. La columna marchó desde las dos de la tarde del día 21 á las tres y media de la madrugada del 22, doce horas, razon que me imposibilitó continuar por más tiempo la persecucion de las facciones, pues el soldado se encontraba sumamente fatigado.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos á que haya lugar, siendo digno del mayor elogio los sufrimientos de la columna en tan penosa jornada. Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 31 de Julio de 1874.—Excmo. Sr.—El Brigadier Gobernador, Manuel Salamanca.—Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del distrito.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor general, Felipe F. Cavada.»

Parte detallado de la accion de Figuerola.

EJÉRCITO DE CATALUÑA.—ESTADO MAYOR GENERAL.—Hay un timbre que dice: *Gobierno militar de la plaza y provincia de Tarragona.*—Excmo. Sr.: El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del batallon de Ceuta D. Alejandro Picazo, desde Valls con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sin embargo del parte que por telegrama tuve el honor de dar á V. E. en la tarde de anteayer, en Pla de Cabra, referente á la accion sostenida con la faccion Mooré en Figuerola, me honro en hacerlo detalladamente del modo siguiente:

Noticioso por telegrama de V. E. que recibí en Reus la noche del 23 del actual de que las facciones se hallaban en las inmediaciones de Montblanch y Coll de Silla, racioné la tropa y dispuse lo conveniente para emprender la marcha con la columna de mi mando á las cuatro de la mañana del 23, como lo efectué, dirigiéndome por las inmediaciones de la Salva á Alcover, donde me detuve el tiempo preciso para que la tropa almorazase, interin adquiriera datos precisos y verídicos de la situacion del enemigo. Adquiridos estos por medio del telégrafo óptico de Valls, el cual me indicaba que la faccion Mooré con 800 á 900 infantes y 50 caballos se hallaba en Figuerola, me puse nuevamente en marcha á las nueve de la mañana, disponiendo con anticipacion que algunos heridos de la accion que sostuve en Vilaplana el 21, los enfermos, cansados y demás impedimenta se dirigiesen á Valls, verificándolo la columna por Picamoxons y Foscaldas, cuyo camino elegí, porque aunque difícil de transitar por ser en extremo angosto y malo, me ocultaba del enemigo hasta unos tres cuartos de hora del pueblo en que se hallaba.

Tan pronto como llegué á la distancia citada de Figuerola, ordené que las compañías primera y segunda del batallon de vanguardia, que lo era el de cazadores de Arapiles, se dirigiesen por la izquierda al objeto de tomar las inmediatas alturas que dominan dicho pueblo, que la tercera y la cuarta se encorriesen por la derecha, y yo con la quinta y sexta, la artillería y caballería continué por el camino, así como el Teniente Coronel de Arapiles D. Isidoro Valls con el resto de la columna, tomando las posiciones que le indiqué á proporcion que la fuerza se iba incorporando.

El enemigo debía tener algun aviso de mi llegada, por cuanto al dar vista al pueblo las citadas compañías y yo se vió salir su retaguardia rompiendo el fuego en retirada, que fué contestado, avanzando por aquellas, y la artillería, tomándole primero aquel y sucesivamente las ventajosas posiciones de las montañas de San Ramon, del Page y Coll de Cabra, donde de antemano se hallaba parapetada bastante fuerza para proteger el paso de la restante.

Dichas compañías fueron auxiliadas por la séptima y octava del mismo batallon y su Teniente Coronel, mas la quinta y sexta de Ceuta que se dirigieron por Cabra, practicando un reconocimiento protegidas por la séptima y octava del mismo, quedando primera y segunda con la artillería y caballería en sitio conveniente para lo que ocurriese, y la tercera y cuarta con las guardias de prevencion en el hospital de sangre establecido de antemano en Pla de Cabra.

El enemigo, á quien como llevo dicho se tomaron todas sus posiciones, se dispersó en diferentes direcciones con la pérdida de ocho muertos, entre ellos un titulado Oficial, dos prisioneros y cuatro armas de fuego, habiendo rescatado al Ayuntamiento y seis propietarios de Pla de Cabra, que se llevaban presos, y á quienes segun oficio que me presentaron los exigian 1.000 duros bajo pena de la vida si en el término de 24 horas no los presentaban.

Por nuestra parte no ha ocurrido otra novedad que la muerte del caballo del Capellan del batallon cazadores de Arapiles y otro herido de la seccion de lanceros de Bailén.

Como siempre, han llenado mis deseos en el cumplimiento de su deber todos los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la columna que me honro en mandar.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años.—Tarragona 28 de Julio de 1874.—Excmo. Sr.—El Brigadier Gobernador, Manuel Salamanca.—Excmo. Sr. General en Jefe de este ejército.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor general, Felipe F. Cavada.»

MINISTERIO DE FOMENTO

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 14 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 de Junio de 1873, ha examinado el Consejo el expediente promovido por Doña Maria del Carmen O'Lawlor y Caballero sobre exclusion del catálogo de Montes del Estado de la hacienda *Lomas de Gadea*, sita en término de Caravaca, provincia de Murcia.

Funda su reclamacion en que la expresada hacienda pertenece hoy á su hijo menor D. Tomás Perez del Pulgar, como sucesor de su padre D. Fernando, acompañando á su solicitud un testimonio de la hijuela de aquel, de la cual resulta que se adjudicaron al D. Tomás dos labores de secano en Lomas de Gadea con sus casas-cortijos, ra-

dicantes en la Diputacion del Moral; describiéndose en el citado documento la situacion y cabida de los diferentes trozos de que se compone la posesion adjudicada.

Pasada la solicitud de la reclamante al Ingeniero del distrito forestal, este informó que la hacienda de que se trata está enclavada dentro de los límites que el catálogo da al monte núm. 11: que los terrenos montuosos están considerados como pertenecientes al Estado: que este los ha venido guardando y aprovechando; y por último, que la extension que se trata de excluir asciende á 120 hectáreas de terreno panificado y 360 de forestal cubierto de pinos y atochas.

Remitidos los antecedentes á la Junta consultiva del ramo, entendió que era necesario ampliar el expediente poniendo en claro si la hacienda Lomas de Gadea formaba parte del coto de Tarragona y cortijo de Campocoy: que por orden del Regente de 26 de Julio de 1870 se mandó excluir del catálogo como de la pertenencia de D. Joaquin Perez del Pulgar, sucesor de los derechos tantas veces reconocidos del Conde de Clavijo.

Devuelto el expediente con el indicado fin al Ingeniero del distrito, dicho funcionario informó manifestando que la finca de que se hace mérito no forma parte del coto de Tarragona y cortijo de Campo-Coy; pero que no obstante esto, se halla comprendida entre las que pertenecieron al Conde de Clavijo, como lo acreditaban los títulos que en su día presentó D. Joaquin Perez del Pulgar. Por ello opina que en los documentos que acompaña á su instancia la Marquesa viuda del Salar hay suficiente justificacion para que se decreta la exclusion que pretende, puesto que viene demostrada la sucesion del dominio, sin perjuicio de que si se considera necesario se pida á la reclamante el testimonio de la posesion dada en 1797 á D. Pedro de Mata en representacion del Conde por el Escribano de la Subdelegacion de Montes de Caravaca, en cuyas diligencias posesorias comprensivas de todas las fincas afectas á los vínculos pertenecientes á aquel se incluye tambien la hacienda denominada Lomas de Gadea.

Remitidos al expediente por acuerdo de la Seccion respectiva de este Consejo varios documentos, de los mismos resulta que en las particiones y adjudicacion de bienes del Conde de Clavijo entre sus herederos D. Fernando Perez del Pulgar, Marqués del Salar y Doña Maria Barasoain y Adot, Condesa viuda de Clavijo, aparece, entre otras fincas, una de dos labores de secano con sus casas y cortijos, sita en las Lomas de Gadea, de 108 fanegas y 80 respectivamente, así como que se adjudicaron al citado Marqués todas las fincas, heredades, censos y pertenencias de los vínculos y mayorazgos de la villa de Caravaca, con más las partes ó porciones libres de la casa-cortijo titulada de Tarragona y de la hacienda Poicos, habiendo tomado posesion en el año 1797 D. Tomás Pedro de Mata, en nombre y como apoderado de D. José Molina y Cañaveral, de todas las fincas, tanto libres como vinculadas, radicantes en el término de Caravaca, entre las que se encuentran las dos labores tituladas Lomas de Gadea.

Por último, se han unido al expediente examinado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de instancia de la Marquesa viuda del Salar, una informacion testifical en debida forma, por la que se acredita que la hacienda denominada Lomas de Gadea ha pertenecido en propiedad y la han venido poseyendo hasta el día el Conde de Clavijo, el Marqués del Salar y por la muerte de este su hijo D. Tomás Perez del Pulgar, á quien hoy corresponde; y una certificacion legalizada del Secretario del Ayuntamiento de Caravaca, en la que se hace constar con relacion á los cuadernos de agrimensura que sirvieron de base para la formacion de la estadística parcelaria de la expresada ciudad, que en el año de 1852 llevaba el Marqués del Salar en su nombre y como de su patrimonio los terrenos montuosos de las dos labores nominadas Lomas de Gadea; que dichas labores las ha llevado posteriormente, segun el amillaramiento, su señora viuda hasta el año de 1871 á 72; y que en esta época pasaron con otras fincas á la casa de D. Tomás Perez del Pulgar y O'Lawlor, el cual paga hoy por los expresados terrenos las contribuciones que se le imponen.

El Consejo encuentra que la reclamante Doña Maria del Carmen O'Lawlor y Caballero, Marquesa viuda del Salar, ha justificado la posesion continuada y sin interrupcion de las dos labores tituladas Lomas de Gadea, radicantes en el término de Caravaca, hasta su actual poseedor D. Tomás Perez del Pulgar, que es el punto esencial para resolver la pretension que ha promovido en el sentido de su solicitud.

La resolucion que ese Ministerio ha de dictar en el asunto no prejuzga en manera alguna la cuestion de propiedad, ni con aquella renuncia el Estado á los derechos dominicales que pudieran corresponderle, y que podrá hacer valer en su día sobre las dos labores, cuya exclusion del catálogo de montes de la provincia de Murcia se pretende.

La Administracion no está llamada á hacer declara-

cion alguna sobre la propiedad de las fincas de que se trata, cuestion que está atribuida exclusivamente á los Tribunales de justicia; y lo que únicamente la interesa es conocer si la posesion de aquellas fué ó no interrumpida creando un derecho posesorio en beneficio del Estado.

Justificado en debida forma que las casas del Conde de Clavijo y Marqués del Salar han venido poseyendo sin interrupcion hasta la actualidad las dos labores de que se hace mérito, y que por ellas viene hoy pagando D. Tomás Perez del Pulgar las contribuciones correspondientes;

El Consejo entiende que procede la exclusion del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de la hacienda Lomas de Gadea, sin perjuicio de interponer en su día la accion correspondiente si apareciesen datos que demostraran el derecho del Estado á la propiedad de todo ó parte de dicha hacienda.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen lo traslado á V. S. de su orden, como resolucion del asunto y con devolucion del expediente para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1874.

ALONSO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tengan reglas fijas á que atenerse al formar los presupuestos de los establecimientos de enseñanza comprendidos en el art. 5.º del decreto de 23 de Julio último que se propongan sostener ó subvencionar, y para facilitar su creacion y la conservacion de los existentes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se incluirá en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto íntegro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurren.

2.ª Los Institutos locales podrán ser completos ó incompletos: serán Institutos completos aquellos en que se dé la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes, é incompletos aquellos en que sólo se enseña una parte de ellas. En unos y otros podrán establecerse las cátedras de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio que tenga por conveniente la corporacion que lo sostenga ó subvencione.

3.ª En los presupuestos de las Facultades, Escuelas é Institutos á que se refiere el citado art. 5.º del decreto de 29 de Julio, se señalará como sueldo mínimo á los Catedráticos denominados de facultad en el art. 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 el de 12.000 rs., con arreglo á su art. 228; y á los Catedráticos de Instituto y Escuelas profesionales el de 8.000, señalado en el art. 205 de la misma ley; á los Profesores de lenguas vivas, música, dibujo y taquigrafía podrá asignárseles menor dotacion.

4.ª El Gobierno autorizará, cuando á ello no se oponga el interés de la enseñanza, la aplicacion que se haga en los presupuestos formados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los prescritos en el art. 173 de la citada ley.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Debiendo introducirse algunas reformas en el reglamento de oposiciones de 29 de Marzo último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que hasta nueva orden se suspendan los efectos del art. 1.º del citado reglamento en la parte que dispone que las oposiciones den principio el 15 de Setiembre.

Lo que de orden del expresado Presidente digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la *Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias*, debidamente representada, solicitando con fecha 15 de Enero del año anterior la concesion que proceda segun el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 para establecer un ramal de ferro-carril desde la estacion de la Vega en el de Sama de Langreo á Gijón al Viso, á cuyo fin acompaña el correspondiente proyecto:

Vistos el expediente instruido al efecto y la disposicion legal que se menciona;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido otorgar á la Compañía recurrente, con arreglo al precitado decreto-ley, la concesion de la línea de que se trata en la parte que afecta al dominio público, con el consiguiente empalme en dicha estacion, con las obras para los pasos sobre el rio Nalon y sobre otros cáu-

ces menos importantes, así como también con las relativas á los muros en algunos trozos á orillas del mismo río; sometiéndose la empresa concesionaria en la ejecución y demás actos consiguientes al proyecto aprobado en 5 de Junio del año próximo pasado, á los que en su día se aprueben para las obras no comprendidas en el mismo con los debidos detalles y á las condiciones consignadas en el pliego de las particulares aprobado en la fecha últimamente citada.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ramal de ferro-carril desde la estacion de la Vega, en la linea de Sama de Langreo á Gijon al Viso, en la parte que afecta al dominio público.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para establecer un ramal de ferro-carril desde la estacion de la Vega, en el de Sama de Langreo á Gijon al Viso, en la parte que al dominio público afecta con el consiguiente empalme en aquella estacion, las obras para los pasos sobre el río Nalon y sobre otros cursos de agua no tan importantes, y con las relativas á los muros en algunos trozos á orillas del mismo río.

2.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, constituirá el concesionario como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito por medio de la correspondiente carta de pago que el interesado presentará en el Ministerio de Fomento. La consignacion de este depósito en Madrid se efectuará según los casos que determina el art. 3.º del decreto de 28 de Mayo del presente año en la Tesorería central ó en la de la Deuda, y en las Cajas de las Administraciones económicas si se constituyera en una provincia.

3.º Todas las obras para el establecimiento de la línea en los puntos del dominio público antes indicados se construirán con arreglo á los modelos y proyectos aprobados que ha presentado el peticionario de esta concesion, quedando obligado asimismo á someter á la aprobacion del Gobierno los correspondientes á las obras para el paso del río Nalon, los relativos á los muros en la margen del mismo río, y de todas aquellas obras que como las expresadas no aparecen con los suficientes detalles en el proyecto citado.

4.º El concesionario no procederá á la construccion de estaciones, apeaderos, cruzamientos de caminos, de cursos de agua ó de cualquiera otra clase de obras, por más que se consideren como accesorias de la línea en otros puntos del dominio público que los precisados en la condicion 1.ª de este pliego, sin que para el efecto obtenga la competente autorizacion que en su día y caso proceda.

5.º En la ejecución de las obras y trabajos objeto de la presente concesion se someterá el concesionario á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo y al de la division de ferro-carriles de Leon en la parte que se relaciona con la línea de Sama de Langreo á Gijon, á no ser que el Gobierno estimase encargar á otro Ingeniero ámbas inspecciones. La inspeccion facultativa será el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y la empresa para cuanto á la concesion se refiere.

6.º Todos los gastos de la conservacion permanente y reparaciones accidentales que exija la línea en la parte que se concede serán de cuenta del concesionario, como también la indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasionen durante ó con posterioridad á la construccion, y el coste de las reparaciones ú obras que para evitar la reproduccion de aquellos fuesen necesarias. También será responsable el concesionario de los daños y perjuicios que se causaren á los intereses públicos ó generales, ya sea por falta de solidez de las obras, ya por insuficiencia de desagües de las que tengan que dar paso á las corrientes de aguas. En todos estos casos queda facultado el Gobernador respectivo para embargar desde luego los productos de la explotacion de toda la línea si la empresa no cumpliera por su parte lo determinado en la presente condicion, ó si el Gobierno no estimase como mejor la adopcion de otro medio más expedito al efecto en su día.

7.º El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno, se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso al efecto. Esta operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

8.º Terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero Inspector con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta y observándose las mismas formalidades que si se tratase de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el ferro-carril en la parte respectiva á esta concesion.

9.º No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en la parte aprobada del proyecto sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, que en casos de reconocida importancia elevará previamente la oportuna propuesta.

10.º Los trabajos de esta línea en la parte de que se trata empezarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 2.ª de este pliego, y debiendo en los dos años, contados desde la fecha del otorgamiento de esta concesion, quedar terminadas las obras objeto de la misma.

11.º El depósito constituido en los términos que establece la condicion 2.ª se devolverá cuando el concesionario acredite haber ejecutado obras en la parte concedida por el Estado, cuyo valor exceda de la mitad por lo menos del importe total de las que son objeto de esta concesion.

12.º Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

13.º Caducará la concesion si no se consignase el depósito en los términos prefijados, si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente podrá el Gobierno prorogar los plazos precisados por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la próruga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Caducará asimismo la concesion en el caso de que la explotacion se abandonase durante seis meses por culpa del concesionario.

14.º De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber. Si no se reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

15.º Caducada la concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

16.º Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como también los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en obras de la misma, previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese posterior se anunciará una nueva por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiera remate se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber posterior en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

17.º De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

18.º Todos los gastos que ocasionen la inspeccion y vigilancia de las obras del ferro-carril durante su ejecución en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

19.º La concesion de este ferro-carril en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego se otorga á perpetuidad, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de Junio de 1855, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se opongan á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado; observándose además por el concesionario en la ejecución de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspeccion.

20.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

21.º Concluido que sea el ferro-carril queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y trasporte y los derechos que juzgue convenientes por el uso de aquel, según establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 5 de Junio de 1873.—Aprobado.—CHAO.

Esta Compañía declara estar conforme y aceptar en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 30 de Junio de 1874.—Por la Compañía del ferro-carril de Langreo, el Presidente, Marqués de Barzanallana.—El Administrador gerente, José Magaz.—Por acuerdo de la Junta general, el Secretario de la Compañía, Aurelio Rico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias, debidamente representada, solicitando con fecha 15 de Enero del año anterior la concesion que proceda según el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 para establecer un ramal de ferro-carril que á partir del de Sama de Langreo á Gijon en el puente de Sama vaya por Sotondio á terminar en la Pola de Laviana, á cuyo fin acompaña el correspondiente proyecto:

Vistos el expediente instruido al efecto y la disposicion legal que se menciona;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido otorgar á la Compañía recurrente con arreglo al precitado decreto-ley, la concesion de la línea de que se trata en la parte que afecta al dominio público con las obras de desviacion de un brazo del río Nalon, con el paso sobre el de los Barredos y el del arroyo Blimea y de otros cauces menos importantes, así como también por los pasos á nivel y variacion de la carretera de Oviedo á Oviñana, en el sitio denominado la Rectoría, sometiéndose la empresa concesionaria en la ejecución y demás actos consiguientes al proyecto aprobado en 5 de Junio del año próximo pasado, á los que en su día se aprueben para las obras no comprendidas en el mismo con los debidos detalles, y á las condiciones consignadas en el pliego de las particulares aprobado en la fecha últimamente citada.

De orden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ramal de ferro-carril de Sama á Laviana por Sotondio, en la parte que afecta al dominio público.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para establecer un ramal de prolongacion del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon, que á partir del extremo de este en el puente de Sama vaya por Sotondio á terminar en la Pola de Laviana, limitándose los efectos de la presente condicion y de las demás de este pliego á los puntos del dominio público á que la línea afecta con las obras de desviacion de un brazo del río Nalon, con el paso sobre el de los Barredos y el del arroyo Blimea, y de otros cursos de agua menos importantes, así como también por los pasos á nivel y variacion de la carretera de tercer orden de Oviedo á Oviñana en el sitio denominado la Rectoría.

2.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, constituirá el concesionario como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto le está asignado

por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito por medio de la correspondiente carta de pago que el interesado presentará en el Ministerio de Fomento. La consignacion de este depósito en Madrid se efectuará según los casos que determina el art. 3.º del decreto de 28 de Mayo del presente año, en la Tesorería Central ó en la de la Deuda, y en las Cajas de las Administraciones económicas si se constituyera en una provincia.

3.º Todas las obras para el establecimiento de la línea en los puntos del dominio público antes indicados se construirán con arreglo á los modelos y proyectos aprobados que ha presentado el peticionario de esta concesion, quedando obligado asimismo á someter á la aprobacion del Gobierno los correspondientes á la variacion de la carretera de tercer orden de Oviedo á Oviñana en el sitio de la Rectoría, á la desviacion del brazo del río Nalon y de todas aquellas obras que como las expresadas no aparecen con los suficientes detalles en el proyecto citado.

4.º El concesionario no procederá á la construccion de estaciones, apeaderos, cruzamientos de caminos, de cursos de aguas ó de cualquiera otra clase de obras, por más que se consideren como accesorias de la línea en otros puntos del dominio público, que los precisados en la condicion 1.ª de este pliego, sin que para el efecto obtenga la competente autorizacion que en su día y caso proceda.

5.º Los pasos á nivel sobre la carretera se ejecutarán con arreglo al proyecto que al efecto se presente en tiempo oportuno y obtenga la aprobacion del Gobierno, estableciéndose las correspondientes barreras y guarda por cuenta de la empresa.

Cuando el cruzamiento de dicha vía de comunicacion se haga en desmonte, se construirán tajas sobre las cunetas para dar paso á las aguas, y lo mismo se ejecutará en los puntos en que la línea esté aguas abajo impidiendo el curso de las de lluvia.

6.º En la ejecución de las obras y trabajos objeto de la presente concesion se someterá el concesionario á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, y al de la division de ferro-carriles de Leon en la parte de las obras que se relaciona con la línea de Sama de Langreo á Gijon, á no ser que el Gobierno estimase encomendar á otro Ingeniero ámbas inspecciones. La inspeccion facultativa será el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y la empresa para cuanto á la concesion se refiere.

7.º Todos los gastos de la concesion permanente y separaciones accidentales que exige la línea en la parte que se concede, serán de cuenta del concesionario, como también la indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasionen durante ó con posterioridad á la construccion, y el coste de las reparaciones ú obras que para evitar la reproduccion de aquellas fuesen necesarias. También será responsable el concesionario de los perjuicios que se causaren á los intereses públicos ó generales, ya sea por falta de solidez de las obras, ya por insuficiencia de desagües de las que tengan que dar paso á las corrientes de agua. En todos estos casos queda facultado el Gobernador respectivo para embargar desde luego los productos de la explotacion de toda la línea, si la empresa no cumpliera por su parte lo determinado en la presente condicion, ó si el Gobierno no estimase como mejor la adopcion de otro medio más expedito al efecto en su día.

8.º El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso al efecto. Esta operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

9.º Terminadas las obras se reconocerán por los Ingenieros encargados de la inspeccion en la parte respectiva, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta y observándose las mismas formalidades que si se tratase de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el ferro-carril en la parte respectiva á esta concesion.

10.º No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en la parte aprobada del proyecto sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, que en caso de reconocida importancia elevará previamente la oportuna propuesta.

11.º Los trabajos de esta línea en la parte de que se trata empezarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 2.ª de este pliego, debiendo quedar terminadas las obras objeto de esta concesion á los dos años, contados desde la fecha del otorgamiento de la misma.

12.º El depósito constituido en los términos que establece la condicion 2.ª se devolverá cuando el concesionario acredite haber ejecutado obras en la parte concedida por el Estado, cuyo valor exceda de la mitad por lo menos del importe total de las que son objeto de esta concesion.

13.º Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

14.º Caducará la concesion si no se consignase el depósito en los términos prefijados, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente podrá el Gobierno prorogar los plazos precisados por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la próruga caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Caducará asimismo la concesion en el caso de que la explotacion se abandonase durante seis meses por culpa del concesionario.

15.º De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

16.º Caducada la concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

17.º Declarada definitivamente la caducidad de la concesion el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como también los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese posterior se anunciará una nueva por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiera remate se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber posterior en ninguna de las tres subastas el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

18.º De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

19.º Todos los gastos que ocasionen la inspeccion y vigilancia

cia de las obras del ferro-carril durante su ejecucion en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

20. La concesion de este ferro-carril en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego se otorga á perpetuidad con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de Junio de 1835, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se opongan á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado; observándose además por el concesionario en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspeccion.

21. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

22. Concluido que sea el ferro carril queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte y los derechos que juzgue convenientes por el uso de aquel, segun establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Madrid 5 de Junio de 1873.—Aprobado.—CHAO.

Esta Compañia declara estar conforme y aceptar en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 30 de Junio de 1874.—Por la Compañia del ferro-carril de Langreo, el Presidente, M. de Barzanallana.—El Administrador gerente, José Magaz.—Por acuerdo de la junta general, el Secretario de la Compañia, Aurelio Rico.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 3.º, 7.º y 11 del decreto de 5 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los Gobernadores remitan á este Ministerio ántes del dia 10 del próximo mes de Setiembre las propuestas para Vocales de las Juntas provinciales de Instruccion pública, así las que deben hacer los mismos Gobernadores como las que incumben á los Ayuntamientos de las capitales, y que en el mismo período remitan los Ayuntamientos á dichas Autoridades las que se requieren para el nombramiento de las Juntas locales.

De órden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo de Sanidad militar.

Junta superior económica.

Encargada esta Junta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 8 del actual, para la adquisicion por gestion directa de 13.800 mantas de lana, 91.080 kilogramos de lana y 2.300 capotes, con destino á los hospitales militares, se convoca á las personas que quieran tomar parte en la contratacion de dichos objetos, para lo cual se admiten proposiciones por escrito ó verbales en los dias 19, 20 y 21 del corriente en la Secretaría de esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, desde las doce del dia á las seis de la tarde, en donde se hallarán de manifesto los tipos de los mismos y condiciones á que deberá sujetarse la contratacion.

Madrid 15 de Agosto de 1874.—El Subinspector, Médico de segunda clase, Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º.—Por acuerdo del Presidente, el Subinspector, Médico de primera clase, Juan Marqués y Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
DIOCESIS DE CARTÁGENA.	
149.853	D. Ignacio Laórdén.
149.854	D. Tomás Laórdén.
149.857	D. Bartolomé Gil Muñoz.
149.858	D. Bartolomé Gil Muñoz.
DIOCESIS DE VALENCIA.	
149.855	D. Ceferino Martí y Giner.
DIOCESIS DE SEVILLA.	
149.856	D. Manuel Gallegos.
DIOCESIS DE ORENSE.	
149.859	D. José Benigno Saena.
DIOCESIS DE VALLADOLID.	
149.860	Doña Ursula Chamorro.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Santiago Basteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Saavedra.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 3.ª.—Negociado 3.º

Relacion de los expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la pasada guerra civil, y cuyos créditos han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Malaguilla.

Acreedores primitivos D. Jacinto Recuero y D. José Gascon; cantidades desestimadas respectivamente 90 y 28 escudos.

Valdeavero.

Acreedor primitivo D. Manuel Borlaz; cantidad desestimada 100 escudos.

Tendilla.

Acreedor primitivo el Ayuntamiento; cantidad desestimada 1.220 escudos.

Molina.

Acreedor primitivo D. Cesáreo Hurtado; cantidad desestimada 130 escudos.

Bañuelos.

Acreedor primitivo D. Francisco Cristóbal; cantidad desestimada 61 escudos.

Fuentes.

Acreedores primitivos D. Manuel Ayuso y D. Ignacio Cuadrado; cantidades desestimadas respectivamente 18 y 26 escudos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Villar de Pina.

Acreedores primitivos D. Joaquin Lopez, D. Gregorio Descartín y Doña Antonia Lasala; cantidades desestimadas respectivamente 300, 3.930 y 290 escudos.

Los anteriores créditos han sido declarados caducados con arreglo al art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842; órden de 26 de Noviembre de 1868; art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento de Liquidacion, P. S., Francisco Malo de Molina.—V.º B.º.—El Director general, J. Saavedra.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las carpetas resguardos números 449 y 564, con las que D. Marcos Gallego presentó en 40 de Noviembre de 1864 para su conversion y abono de intereses una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 20.240, de capital 53.825 rs., á favor del patronato de legos fundado en la villa de Campillos por D. Francisco Durán Liñan, este Departamento, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y órden del Gobierno de la República de 20 de Febrero último, ha dispuesto la publicacion de este anuncio para que la persona en cuyo poder se encuentren las referidas carpetas resguardos ó se crea con mejor derecho á los créditos que representan las presente en el mismo Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 7 de Agosto de 1874.—José Creagh.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, J. Saavedra.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 515 cajones de pino y 50 de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á la isla de Cuba.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Son objeto de esta contrata la construccion completa de 515 cajones de madera de pino y 50 de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debè remitir la Fábrica Nacional del Sello á la isla de Cuba.

2.ª Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, zinc, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construccion completa de los cajones, así como tambien la mano de obra, soldadura y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las remesas en cada cajon será de cuenta del contratista el taparlos, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señalen.

3.ª Los cajones de madera tendrán las dimensiones siguientes: 67 y medio centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costados tendrán el grueso de dos centímetros y el precinto será de zinc del núm. 9 y del ancho de 28 milímetros formando cruz en el fondo y tapa, perfectamente claveteados con puntas de gotas de sebo y con soldadura, segun aparecen en el modelo aprobado y que estará de manifesto.

4.ª Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, ni tenga albura, pelos, nudos saltizados ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.ª Se cepillará la madera que se emplee como el cajon de muestra y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas y que los fondos y tapas tengan más de tres; se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas de madera que formen una superficie igual y continua, sin intersticios ni grieta alguna.

6.ª Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud y además las precintas de piel que indica el que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.ª Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud y pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos.

Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chisperos, hojas ó algun otro defecto.

8.ª Los costados y tapa del cajon de zinc serán cada uno de una pieza, siendo el fondo y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para su mayor solidez dé el Guarda-almacen del sellado.

9.ª Antes de empezar la construccion de los cajones tanto de pino como de zinc el contratista recibirá las órdenes que

para sus dimensiones le dé el Guarda-almacen del sellado, pudiendo ser estas aumentadas en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno solo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ello indemnizacion alguna siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

10. Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administracion no necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorios para el contratista, siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

11. Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los Sres. Administrador, Jefe, Contador y Guarda-almacen del Sellado, siendo desechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

12. El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le dicte la Administracion de la Fábrica relativas al mejor desempeño de su cometido.

13. El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto dia de aquel en que se le comunique la órden de la aprobacion del remate.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas 89 céntimos, y el de cada cajon de zinc en 4 pesetas 45 céntimos de peseta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones segun lo prevenido en la condicion 10 de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de dos dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 29 del mes actual, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 140 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 280 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del Sellado y el rematante, y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Entendida que sea se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impedir que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista

por la Caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Administrador-Jefe, Francisco de Goicoechea.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 315 cajones de pino y 50 de zinc que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha (ó Boletín oficial de la provincia ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Sección de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Oficiales de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales deben proveerse por concurso entre los Ayudantes de primer grado de la misma Sección, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio, y los del tercero que cuenten más de seis; teniendo todos el título de la Escuela de Diplomática, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el indicado plazo espira.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Se hallan vacantes en la Sección de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Oficiales de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales deben proveerse por concurso entre los Ayudantes de primer grado de la misma Sección, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio, y los del tercero que cuenten más de seis; teniendo todos el título de la Escuela de Diplomática ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el indicado plazo espira.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme á lo prevenido en el art. 61 del reglamento de la misma aprobado por Real decreto fecha 16 de Noviembre de 1871, queda abierto desde el día de hoy hasta el 31 del corriente el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de esta Escuela, sita en la Moncloa, casa llamada de la China, todos los días no festivos, de siete á once de la mañana.

Para conocimiento de los aspirantes se copian á continuación los artículos del reglamento de la Escuela referentes al ingreso:

Art. 56. Los alumnos de la Escuela general de Agricultura se dividen en internos y externos.

Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno en la Sección de Ingenieros agrónomos se necesita ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes:

Trigonometría rectilínea y esférica.
Complemento de Algebra.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Topografía.

Física.
Química general.
Organografía y Fisiología vegetal.
Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 58. Para ingresar como alumno interno en la Sección de Peritos agrícolas se necesita ser aprobado mediante examen de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 59. Para ingresar en la Sección de Capataces basta saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

Art. 60. Serán admitidos como alumnos internos y sin previo examen en las Secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas los que acrediten haber cursado y probado oficialmente en un establecimiento del Estado las materias señaladas para el ingreso con la misma ó mayor extensión que la exigida en la Escuela.

Art. 62. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes del 1.º de Setiembre su solicitud de examen, ó las certificaciones que acrediten tener probadas oficialmente las asignaturas del ingreso.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales designados previamente por la Junta.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen en el día y hora que se hubiese señalado no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votación secreta, calificará á los candidatos con la nota de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores que se archivará en Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes.

Art. 63. Para ser admitido en la Escuela no será preciso

examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan.

Art. 94. Los Ingenieros agrónomos que hubieren seguido la carrera en clase de alumnos internos serán siempre preferidos por el Gobierno, y en igualdad de circunstancias para el desempeño de todos los cargos oficiales en que hayan de utilizarse sus servicios.

Art. 96. Se denominan alumnos externos de la Escuela:
1.º Los que habiendo sido aprobados en el examen de las asignaturas del ingreso no asistiesen con la exactitud reglamentaria á las clases y prácticas de la Escuela.

2.º Los que, no habiendo sido aprobados en alguna de las materias del ingreso, quisiesen matricularse en las asignaturas de la carrera.

3.º Los que sin previo examen de ingreso se matricularan en las asignaturas de la carrera.

Art. 99. Los alumnos que no hubiesen sufrido examen de ingreso y se matricularan en las asignaturas de la carrera tendrán opción, mediante examen, á un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela. Estos estudios no tendrán valor académico, y por consecuencia no dan derecho al título de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola.

Art. 100. Los alumnos que no hubieran sido aprobados en alguna de las materias del ingreso y se matricularan en las asignaturas de la carrera, no podrán examinarse de estas materias hasta tanto que fuesen aprobados en las que constituyen el ingreso.

Art. 101. Los alumnos de enseñanza libre que soliciten ser examinados en todas las asignaturas para optar á alguno de los títulos de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, no recaerá en ellos calificación definitiva hasta la terminación de todos los exámenes y ejercicios, análogamente á lo prescrito para los ejercicios de reválida en el art. 84.

Por decreto del Gobierno de la República de 26 de Junio último los Ingenieros agrónomos desempeñarán los cargos de Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, nombrados al efecto por el Ministerio de Fomento.

La Florida (Madrid) 12 de Agosto de 1874.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Orense.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del servicio de bagajes para el año económico de 1874 á 1875, á pesar de haber sido anunciado por tres veces, en la última con un aumento de un 40 por 100 al tipo señalado, esta Corporación acordó anunciarlo por cuarta vez por la cantidad de 30.000 pesetas á que asciende lo consignado en presupuesto para dicho servicio y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial, núm. 433, correspondiente al 5 de Mayo último, y además la de satisfacer las cuentas de los suministrados por Administración desde 1.º de Julio último hasta la adjudicación del servicio, para cuyo acto se señala el día 22 del corriente, á las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la Diputación provincial.

Orense 6 de Agosto de 1874.—El Presidente, Ramon Izquierdo Cutayar.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense para el año económico de 1874-75.

1.º El contratista dará principio al servicio el día en que previa su adjudicación definitiva se hayan cubierto las formalidades que en este pliego se exigen, y terminará con el año económico de 1874-75.

2.º La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputación provincial el día 7 de Junio próximo, á las doce de la mañana, con asistencia de las personas que deban intervenir en este acto.

3.º La cantidad que como tipo se fija para este servicio es la de 25.000 pesetas, la cual se entregará al contratista en la forma que á continuación se expresará si el servicio diere principio con el año económico entrante, ó descontando en caso contrario la parte alícuota correspondiente.

4.º No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado anteriormente.

5.º Los interesados en la subasta presentarán en pliegos cerrados, que depositarán en la urna que al efecto estará expuesta al público, con una hora de anticipación á la del remate, en la Secretaría de la Diputación sus proposiciones arregladas al modelo que á continuación se insertará, y acompañarán á ellas un documento que acredite haber depositado en la Caja del Tesoro el 10 por 100 de la cantidad por que se comprometan á desempeñar el servicio; y si este fuere adjudicado lo elevarán al 20 por 100 como garantía definitiva del mismo.

6.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, y trascurrida media hora que se señala para la admisión de proposiciones se procederá á la apertura y lectura de pliegos, adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación oral por término de un cuarto de hora más entre los que las suscriban, la cual recaerá en el más ventajoso posterior.

7.º Tienen derecho á bagaje los pobres enfermos y los imposibilitados para andar á pie, acreditadas que sean estas circunstancias. Como la pobreza en algunos casos sea difícil de comprobar, especialmente en algunos sujetos procedentes de otras provincias de las cuales vienen ya socorridos, la Comisión puede, si lo cree oportuno, eximirles de aquel requisito.

Los presos enfermos conducidos á cualquier establecimiento y que á juicio del Facultativo estén impedidos para andar á pie.

Los militares que tienen derecho á bagaje segun las leyes y disposiciones vigentes.

8.º El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa que se expresan á continuación encargados del suministro, para lo cual y antes de empezar el servicio pasará una lista á esta Diputación de los nombres de aquellos para publicarla oportunamente en el Boletín oficial y para que la Autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Orense.	Allariz.
Ginzo.	Esgos.
Verin.	Cea.
Gudiña.	Carballino.
Viana.	Ribadavia.
Barco.	Celanova.
Laroco.	Bande.
Trives.	Mezquita.
Villarínofrio.	Castro-Caldelas.

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de 2 pesetas 50 céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y 75 céntimos por caballería menor por cada legua común. Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recibido el bagaje y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

9.º En la dación de bagajes quedan responsables los que la autoricen siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considera caducado su derecho.

10.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial el importe de la subasta, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos que sean puntos de etapa con el V.º B.º de los Alcaldes para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo.

11.º En caso de que el contratista falte á todas ó algunas de las condiciones estipuladas podrá rescindir el contrato perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad á que por esta condición queda sujeto el contratista le será exigida por la vía administrativa.

12.º Cuando los arrendatarios ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la Autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no los abonasen, lo avisará oportunamente á esta Diputación con designación del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

13.º Siendo esta la única persona responsable para con esta Diputación, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán como asunto particular entre la Autoridad competente.

14.º Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes al ejército quedará rescindido el contrato.

15.º Este como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

16.º Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquiera condición, serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación ó Comisión provincial, oyendo, si lo creyese conveniente, al contratista.

Orense 27 de Abril de 1874.—El Gobernador Presidente, Fortunato Caña.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposición.

D., vecino y empadronado en, se comprometo á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante un año, que empezará á contarse desde el día en que de principio el servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de, núm., por la cantidad de (en letra) pesetas, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 6.º

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Agosto de 1874.

Núm. 564	Andrés Cantero.—Arbeteta.
565	Asuncion Perez.—Novelda.
566	Atanasio Romero.—Las Mesas.
567	Ana Olivenza.—Guadix.
568	Agustín Gonzalez.—Fresnedo.
569	Alfredo Fute.—Málaga.
570	Abelarda Majan.—Alcalá de Henares.
571	Bernardina Adan.—Rivarredonda.
572	Bernarda Perdiguero.—Peñaranda de Duero.
573	Crisanto Tierno.—Sevilla.
574	Casildo Valencia.—Barcelona.
575	Clara Hervás.—Codorniz.
576	Emilio Perez.—Monzon.
577	Elisa Martin.—Tembleque.
578	Emilia de Perates.—Palencia.
579	Emilia Ruiz.—Cádiz.
580	Francisca Jimenez.—Guadacanal de S.
581	Francisco Buron.—Leon.
582	Francisco Segura.—Novelda.
583	Francisco Galvan.—Novelda.
584	Francisco Rodriguez.—Orense.
585	Francisca Sevilla.—Sisante.
586	Felipe Mingo.—Toledo.
587	Florentino Elguera.—Castro-Urdiales.
588	Francisco Romero.—Orgaz.
589	Gregorio Oriza.—Miranda de Ebro.
590	Juan García Lastra.—Miranda de Ebro.
591	José A. Galvan.—Cuenca.
592	Juana R. Muñoz.—Infantes.
593	Juan Cerolo.—Almería.
594	Micaela Estrella.—Almendralejo.
595	Miguel Delgon.—Guadix.
596	Mariano Gil.—Búrgos.
597	Maria B. Calleja.—Pozo-Rubio.
598	Manuel Garcia.—Logroño.
599	Manuel Alvarez.—Frejjo.
600	Purificación Castillo.—Recueja.
601	Ramon Muro.—Toledo.
602	Salvador Esquerro.—Navalcarnero.
603	Valentin M. Indo.—Toledo.

Madrid 15 de Agosto de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Juan Francisco Arribas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que valiéndose de los agentes del poder judicial y demás fuerzas de su mando, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Pedro Antonio Buitrago y Barba, alias Cojo, de 24 años de edad, viudo, labrador, veci-

no de Abenojar, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual hallándose preso por causa sobre robo á Doña Josefa Yegros, ha escalado en la madrugada de este día la cárcel de esta cabeza de partido y se ha fugado.

Dado en Almodóvar del Campo á 11 de Agosto de 1874.—Juan Francisco Arribas.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Señas personales.

Grueso, estatura regular, cara redonda, ojos azules, nariz regular, color blanco, cojo de la pierna derecha, pelo y bigote rubio.

Idem de las ropas.

Pantalon de paterun verde aceituna con rodilleras negras, faja grande negra, alpargatas abiertas con cinta azul, chaleco de paño negro, sin chaqueta, gorra encarnada republicana con vuelta negra.

Antequera.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á Diego del Rio Perez, vecino de Campillos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado para ratificarse en la declaracion que prestó ante el Juez municipal de Fuente de Piedra el día 3 de Julio último en causa que se sigue sobre lesiones y muerte sucesiva de Alonso del Rio Perez, pues así lo he mandado en dicha causa.

Dado en Antequera á 9 de Agosto de 1874.—Ildefonso Sainz.—Por su mandado, José Lopez Tamayo.

Arenys de Mar.

D. Rodrigo Morillo, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente requisitorio los individuos del poder judicial y demás Autoridades de la Nacion procederán á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado de Rosa Pibernat y Roquet, de unos 65 años, viuda, vecina de Palafolls, á fin de notificarla y dar cumplimiento á la sentencia dictada por la Superioridad en méritos de la causa criminal seguida contra la misma sobre falso testimonio.

Dado en Arenys de Mar á 7 de Agosto de 1874.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Olive, Escribano.

Benabarre.

D. Valentin de Cambra, Licenciado, Juez municipal, y como tal ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de Benabarre y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente hago saber que en la causa criminal que estoy sustanciando contra José Bernat y Rivas y otros sobre robo en cuadrilla, se ha acordado el auto, que entre otras cosas dice:

«Se declara terminado el sumario en la presente causa, elevándose la misma á la Excm. Audiencia del distrito por el conducto prevenido, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante dicha Superioridad en el termino de 10 dias.»

Y á fin de que tenga efecto lo mandado respecto al referido José Bernat y Rivas, firmo la presente en Benabarre á 7 de Agosto de 1874.—Valentin de Cambra.—Por mandado de S. S., Domingo Cossials.

Cangas de Tineo.

D. Bernardo Martinez Valle, Juez accidental del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo sumario de oficio sobre la aparicion del cadáver de un hombre el día 25 de Julio próximo pasado, en el sitio llamado la Pedrera de Ribella, en el término municipal de Tineo, cuyo cadáver no pudo ser identificado, y sólo se tiene noticia de haberlo visto andar por el camino, y á fin de poder identificar su persona se ruega á las Autoridades y particulares á quienes les sea conocido por las señas que á continuacion se expresarán, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Señas del cadáver.

Tenia próximamente unos 30 años de edad, color moreno, pelo castaño, cejas id., barba castaño-oscuro poco poblada, nariz regular, ojos castaños, estatura regular, boca id., los dedos de los pies sobrepuestos el segundo sobre el tercero; vestía un pantalon de pana rayado todo roto, una chaqueta de paño pedregoso toda estropeada, no tenía camisa y estaba descalzo, tenía en la cintura del pantalon atada una bolsa de lienzo que contenía un real y 53 céntimos en moneda de cobre.

Cangas de Tineo 6 de Agosto de 1874.—Bernardo Martinez Valle.—Por su mandado, Sixto Pelaez.

Cartagena.

Dr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á D. Luis Tejada, Delegado que fué del Gobierno, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue en este Juzgado sobre la fuga de D. Silvestre Romero; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 40 de Agosto de 1874.—Roman Rodriguez.—José Bayo.

Castellon de la Plana.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia del partido de Castellon.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Vicente Monfort, se instruye causa criminal contra Pedro Sanchez y Safont, conocido por el de la Revendedora, natural y vecino de esta capital, hijo de Joaquin

y de Vicenta, de 62 años, casado, labrador, jornalero; viste pantalon de algodón color de castaña á rayas más oscuras, en mangas de camisa, alpargatas de cáñamo, pañuelo de algodón á cuadros pequeños á la cabeza, manta de fondo blanco á rayas encarnadas, sobre robo y homicidio de Francisca Igual, y habiendo acordado su prision provisional he mandado en este día expedir el presente edicto para que se presente ó capture dentro del término de 15 dias; bajo apercibimiento de declararle rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 5 de Agosto de 1874.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Ramon Moron.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Hago saber que D. Estéban Bueno del Val, Registrador interino que ha sido de la propiedad de este partido, ha acudido á este Juzgado pidiendo la devolucion del depósito que tiene constituido; en su virtud y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el citado Registrador, he acordado anunciarlo en los periódicos oficiales en cumplimiento de lo ordenado en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Daroca á 9 de Agosto de 1874.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Enguera.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República D. Dámaso Gomez Perez, Juez de primera instancia del partido de Enguera en la provincia de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y encarga la busca, captura y conduccion á este Juzgado de José Ramon Prats y Boluda, natural de Mogente, casado, de unos 36 años de edad, de estatura alta, de buenas carnes, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste decentemente al estilo del país, sabe leer y escribir y ha sido empleado, á fin de ser reconocido por los testigos que le dirigen cargo en la causa que contra el mismo se sigue sobre amenazas á su padre Antonio Prats Ureña.

Dada en Enguera á 2 de Agosto de 1874.—Dámaso Gomez.—Por su mandado, Domingo Llagaria.

Játiva.

D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente se cita y llama á Bautista Lorente y Leyes, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa que pende en el mismo contra D. Tomás Rubio y otros sobre fabricacion de moneda falsa; con obligacion de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la indicada causa.

Játiva 3 de Agosto de 1874.—Joaquin de Errazquin.—Por su mandado, Mariano Baldoñ y Aliaga.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Zaldívar y Sepiano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, suplente en esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber que en dicho Juzgado y por ante el actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de una jaca torda, capona, de ocho años, que en la cadera izquierda se halla marcada con las iniciales R. O., cuya jaca llevaba una silla vaquera en regular estado, con zalea blanca nueva, cabezada negra de correa ancha; y otra jaca tambien capona, de igual edad, color castaño claro, calzada de los dos piés de atrás, aporrillada del brazo derecho, marcada en la cadera izquierda el núm. 8, con silla á la royal, con zalea nueva, cabezada de correa ancha, con mosquitero negro.

En su virtud se ruega á todas las Autoridades y encarga á los agentes de policia judicial se practiquen las diligencias para la busca de dichas caballerías y la última de las monturas descritas, procediéndose á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan satisfactoriamente su adquisicion; y se cita, llama y emplaza á un individuo que se nombra D. Pedro Lazarillo, para que en término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto esto edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion sin juramento en la causa mencionada.

Dado en Jerez de la Frontera á 6 de Agosto de 1874.—José María Zaldívar.—Nicolás Mateos y Fuentes.

La Carolina.

D. Luis Gomez y Rentero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido por enfermedad del propietario.

A los de igual clase de esta provincia y los de la de Ciudad-Real y á todos los demás de la Nacion española saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por ante los actuarios se instruye causa criminal de oficio contra los autores del secuestro del súbdito inglés D. Arturo Hasselden, vecino de Linares, cuyas señas en cuanto consta del proceso á continuacion se expresan, que el día 3 del actual fué secuestrado en el barranco de Aguas Santas, en la dehesa de Cielo Abierto, término de Baños; en cuya causa he acordado se proceda á la busca y captura y remision en su caso á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de mencionados criminales, cuyo actual paradero se ignora; y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados para que procedan con la mayor actividad y celo hasta conseguir la detencion acordada.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á referidos sujetos

para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en mencionada causa; apercibidos de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 28 de Julio de 1874.—Licenciado Luis Gomez y Rentero.—Por mandado de S. S., los hombres buenos, Santiago Gil.—Amador de Negro.

Señas de los criminales.

El jefe bajo no mucho, delgado, pelo negro y corto, sin barba, cara larga, poco color, como de 30 años; viste chaqueta, chaleco y pantalon paño pardo con ribete de corral en todas las costuras de la chaqueta y orillas de la misma; abaracas y polainas debajo del pantalon; lleva un antejo de larga vista y dos cadenas de reloj doradas, con un pito en una y un reloj de oro en la otra; se expresa regular con acento al parecer manchego; sombrero negro hongo bajo.

El otro jefe bajo, grueso, moreno, pelo negro bastante, sin barba, cara ancha; viste chaqueta pana negra, abaracas con correas que cubren toda la pantorrilla, voz gruesa y habla muy alto y mucho, 35 á 40 años; sombrero negro hongo bajo.

Uno el Colorado, alto, delgado, rubio, poco pelo, sin barba, enjuto de cara, como de 40 años; viste calzon correal, chaqueta idem, polaina de baqueta blanca, alpargatas, voz atiplada; sombrero negro hongo bajo.

Otro cuerpo regular, moreno, cara delgada, sin barba, pelo negro, ojos negros; viste pantalon de pana color aceituna oscuro, chaleco y chaqueta paño pardo, abaracas con correas á la rodilla, sombrero negro hongo bajo, acento andaluz, como de puerto de mar y habla mucho, lleva antejo con funda y cuero y correa.

Otro cuerpo alto, moreno, delgado, cara delgada, bigote pequeño negro, pelo negro, ojos melados; viste calzon corto nuevo, abaracas con correa á la rodilla, chaqueta de paño pardo por bajo, una blusa á cuadros blancos y negros. Parece haber sido militar. Edad de 25 á 28 años, sombrero calañés.

Otro estatura regular, grueso, color moreno, cara ancha, pelo negro, bigote pequeño negro, ojos id.; viste calzon de paño, abaracas como el anterior, blusa id. y chaqueta de paño, acento castellano y al parecer de la provincia de Leon. Edad sobre 25 años.

Otro estatura regular, mediano de carnes, color amarillento, cara regular, pelo castaño, sin barba; viste como los demás, calzon, chaqueta y chaleco de paño, con abaracas de correa á la rodilla. Edad como 40 años, parece manchego pero dice ser de Extremadura. Van armados cinco con carabinas Remington, uno con Berdan y otro con escopeta de una cañón á la Foucheaux.

Lerma.

D. Gregorio Garcia Cantero, Juez municipal, con funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

A todos los Jueces de Instruccion y demás Autoridades de la Nacion, hago saber que en el sumario de causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Joaquin de Abajo y otros vecinos de Tejada sobre hurto de reses, se ha decretado la prision de dicho Joaquin y resuelto su captura y remision á este Juzgado y su cárcel con las seguridades debidas.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual correspondiente.

Dada en Lerma á 6 de Agosto de 1874.—Gregorio Garcia.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de hoy ha mandado se citen, llamen y emplacen al guardia de orden público núm. 239, llamado Jerónimo Santos, y á una mujer desconocida que intervino en el escándalo y lesiones inferidas al referido guardia en 19 de Octubre último, siendo como las dos y media de la madrugada, en la calle de Preciados; en cuyo escándalo se encontraban Francisco Oliva y Toribio, Hilario Vallejo y Aguirre, Andrés Fernandez Gil y Avenia y Juan Manuel Peinador, por ignorarse el domicilio y paradero actual del Santos y de la referida mujer, para que en el término de seis dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaracion en causa contra el Peinador y los otros tres sujetos que se citan y que le acompañaban; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1874.—El actuario, por mi compañero Castells, Manuel de las Heras.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á un sargento de la Guardia civil que en la tarde del 17 de Junio se hallaba en una taberna de la carretera de Extremadura, núm. 28, y presencié una pequeña disputa entre el dueño y unos paisanos que entraron á beber, para que al día siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en su sala-audiencia el día referido, á las nueve de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal por lesiones; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 32 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 1.º de Agosto de 1874.—El Escribano, por Gutierrez, Vicente Reyter.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue ejecutoria al cumplimiento de la sentencia recaída en causa que se siguió contra Juan Vazquez Fuente, y entre otros particulares se encuentra el siguiente:

«D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 20 días á Juan Vazquez Fuente, natural y vecino de esta ciudad, casado, hortelano, de 33 años de edad, por ignorarse su paradero y punto donde se encuentre, para que se persone en esta cárcel pública con objeto que cumpla la condena que se le ha impuesto por la Sala de lo criminal de la Superioridad del territorio en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero de dicho sujeto procedan á la detencion y remision á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Mayo de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 3 de Agosto de 1874.—Manuel de Veras Bartumeo.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue ejecutoria al cumplimiento de la sentencia recaída en causa contra Manuel Romero Camero, en la cual entre otros particulares se encuentra el siguiente:

«D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco á Manuel Romero Camero, de esta naturaleza y vecindad, casado, carpintero y de 40 años de edad, á quien estoy procesando por el delito de hurto, por ignorarse su paradero, al que caso de ser habido lo conducirán á la cárcel pública de esta capital á mi disposicion; cuyo sujeto deberá personarse en el expresado local dentro del término de 10 días; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policia judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Agosto de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras Bartumeo.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original en la misma á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en la ciudad de Málaga á 3 de Agosto de 1874.—Manuel de Veras Bartumeo.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad se sigue expediente de ejecutoria para el cumplimiento de la sentencia impuesta á Antonio de la Cruz Ruiz, en causa que se le siguió sobre lesiones, en el que entre otros particulares se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á Antonio de la Cruz Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, soltero, alpargatero, de 45 años de edad, para que se presente en esta cárcel pública con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa que se le siguió por lesiones menos graves, por ignorarse su domicilio y punto donde se encuentre; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á la detencion y conduccion del mismo á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Julio de 1874.—Andrés Calleja.—Teodoro Diaz de Quintana.»

La requisitoria inserta está conforme con su original á que me remito; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 29 de Julio de 1874.—Teodoro Diaz de Quintana.

Mataró.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que sobre lesiones se instruyó en este Juzgado contra los procesados ausentes Antonio Solá y Plá y Pablo Alsina y Rodés, el primero de edad de 23 años, natural de la villa de Gracia, y el segundo de edad de 18 años, ámbos cerrajeros, solteros, habitantes en la villa de Badalona, calle de San Pablo, número 9, y de Lluch, nú. m. 58, en providencia de fecha 21 del actual se ha acordado el llamamiento y busca del último por medio de esta requisitoria á fin de que se presente dentro del término de nueve días ante este Juzgado con el objeto de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en dicha causa criminal sobre lesiones inferidas á Pedro Garriga y Pedro Grau en 12 de Octubre del año próximo pasado en el término de Fiana; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haber

comparecido ó sin haber sido presentado se le declarará rebelde; y por ello ruego á los Sres. Jueces y á las demás Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca y presentacion ante este dicho Juzgado del expresado Pablo Alsina y Rodés, vecino que fué de Badalona.

Dada en Mataró á 24 de Julio de 1874.—Marcelino Borrás.—Por su mandado, José Castellar y Dorda.

Medina-Sidonia.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Torrejon Fernandez, alias Gulimbro, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, de estado soltero, guardia municipal y de 32 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á ser notificado, citado y emplazado en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 6 de Agosto de 1874.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Luis Ruiz.

Moguer.

D. Diego Villalon y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Antonio Villanueva Cruz, alias Culon, natural y vecino de esta ciudad, ignorándose las demás circunstancias de su identidad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido á defenderse de la culpa que le resulta en la causa pendiente contra el mismo por lesiones graves; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía con arreglo á la ley, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Moguer á 5 de Agosto de 1874.—Diego Villalon.—Por mandado de S. S., Federico Masa y Bueno.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Cándido Gutierrez y Fernando del Cerro, vecinos de Retuerta, y sin que hasta ahora consten más particulares acerca de los mismos, por el delito de robo en cuadrilla en la villa de Galvez, se acordó la prision de dichos procesados; y cuando eran conducidos en el dia de ayer á estas cárceles se fugaron en el arroyo de Torcon, los cuales marcharon con direccion á los montes de Toledo.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Gobernadores civiles, Jueces municipales y demás agentes de policia judicial que tan luego como supieren el paradero de citados dos individuos procedan á la captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Navahermosa á 7 de Agosto de 1874.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

Orense.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Juzgado de primera instancia de Orense.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Isidoro Carballo Couto, conocido tambien con el nombre de Dorindo, natural del pueblo de Gradin, parroquia de San Pedro de Rocas, término municipal de Esgrós, vecino de esta ciudad, de 49 años, soltero, zapatero, hijo de Salvador y Maria Ignacia, de estatura regular, color bueno, barba poca, nariz regular, ojos y pelo castaños; viste chaqueta, pantalon y chaleco de paño y faja morada, procesado en este Juzgado por lesiones graves á Pedro Cid Garcia, tambien de esta ciudad, á fin de que se presente en la cárcel de la misma por de pronto para luego extinguir la pena de 13 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante aquel tiempo, y las demás accesorias que le fueron impuestas por aquel delito; haciéndose este llamamiento y busca por no haber sido hallado en su domicilio el procesado al ir á notificársele la sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 19 de Junio último y la providencia de este Juzgado acordando su cumplimiento é ignorarse su paradero, y se le señala para su presentacion el término de 10 días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial la captura de dicho penado, y que en su caso sea conducido á la cárcel de esta ciudad.

Orense 5 de Agosto de 1874.—R. Decoroso Vazquez.—El actuario, Pedro Carder.

Pina.

D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita y emplaza á Francisco Perun, vecino de Mediana, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa criminal que me hallo instruyendo contra Lorenzo Oroñez sobre lesiones que fueron inferidas al Perun; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se seguirá sustanciando dicha causa, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Dado en Pina á 7 de Agosto de 1874.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en causa criminal formada por robo de varias alhajas en la iglesia del pueblo de Encineto á un desconocido, el cual vestía sombrero viejo de paño negro, chaqueta extremeña de paño pardo con ribetes de otro negro vieja, pantalon de paño pardo viejo remendado con otro de mezcla, zapato portugués atado en forma de alpargata, chaleco de paño negro viejo, llevaba un morral de lana blanco y encarnado atado con cuerdas de estopa, un dedil en el dedo pequeño de la mano izquierda atado con una correa á la muñeca y una hoz de segar; dicho sujeto al parecer es de 35 á 40 años, cara ancha, barba cerrada, color moreno, el cual se cree viniera de la siega de Portugal, regresando por La Bañeza con un compañero de aquella llamado Tirso en direccion á las Babias.

Dado en Ponferrada á 3 de Agosto de 1874.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Pedro Pombrigo.

Puentedeume.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia en la villa de Puentedeume.

Por el presente llamo á todas las personas que se crean con derecho á una percha de pino de Holanda ó tea de 16 varas lineales de longitud y 19 pulgadas en cuadro; y á otra de igual madera de pino de 10 y media varas de largo y 14 pulgadas cuadradas de ancho, que se hallan en la actualidad en la villa de Ares por ser sustraídas del punto denominado Portomaras, bañado por el agua salada, en el que se hallaban salvadas y depositadas de orden de la Ayudantía de Sada, á fin de que dentro del término de nueve días, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en inteligencia que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo se dará la tramitacion que corresponda al sumario que con motivo de tal sustraccion se instruye en este Juzgado.

Dado en la villa de Puentedeume á 7 de Agosto de 1874.—Benigno Fraga.—Juan N. Hermo.

Rute.

D. Antonino Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido &c.

Por la presente, y habiendo declarado procesado á Francisco Jerónimo Navarro Flores, alias el Negrito, natural de Estepona, cuya vecindad se ignora, en causa que se sigue en este Juzgado por homicidio de Vicente Heredia Jimenez, cuyo individuo al ser conducido desde la Coruña á la cárcel de esta villa se fugó en el pueblo de Guadarrama, provincia de Madrid, se le señala el término de 20 días para que se presente en la cárcel de este partido, para responder á los cargos que en repetida causa le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que si tuvieren noticia del paradero del referido individuo, se sirvan disponer se remita preso á este Juzgado, pues así lo tengo mandado en auto de este mismo dia.

Rute 27 de Julio de 1874.—Antonino Diaz Fernandez.—Por mandado de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

Santafé.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan y Miguel Carmona Jimenez, castellanos nuevos, vecinos de Illora, y Francisco Jimenez Martin, tambien castellano nuevo, que lo es de Alcaucin, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en causa que se les ha seguido sobre lesiones.

Encargando á las Autoridades de todas clases que por sus dependientes se proceda á la busca y captura de los referidos, y caso de ser habidos los remitan á la cárcel de este partido.

Dado en Santafé á 6 de Agosto de 1874.—José María de Lara.—Joaquin Sanchez Piquero.

Santander.

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Sierra Campo, vecino de esta ciudad, casado, carpintero, de 33 años de edad, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que instruyo contra el mismo sobre lesiones á su convecino Fermin Perez; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado y firmado en Santander á 4 de Agosto de 1874.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

Torrelavega.

D. José Manuel Campuzano, Juez municipal de esta villa; que ejerce la jurisdiccion ordinaria por hallarse el propietario disfrutando de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás y D. Gumerindo Riva Velarde y Gutierrez, naturales del pueblo de Los Corrales, ausentes en ignorado paradero, para que se presenten por medio de apoderado en forma en el juicio necesario de

testamentaria que en este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue sobre los bienes dejados por su finado padre Don Evaristo Vicente Diaz de Riva Velarde, natural y vecino que fué de dicho pueblo de Los Corrales; advirtiéndose que para el día 31 del corriente mes, á las once de su mañana, están convocados los interesados á junta á fin de acordar lo conveniente sobre la administracion, custodia y conservacion del caudal; previéndoles que de no comparecer durante dicho término, que empezará á contarse desde que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se sustanciará dicho juicio en su ausencia con arreglo á derecho, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 5 de Agosto de 1874.—José Manuel Campuzano.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Utrera.

D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, uno de ellos alto, rubio, como de 30 á 35 años de edad, poca barba, buen color, con sombrero de paño de los llamados de queso, chaqueta negra de paño fino, pantalón de castor blanco y botas blancas; otro moreno, mediano de cuerpo, rehecho, con buena patilla, sombrero hongo negro, chaqueta de paño fino á lo majo y chaleco igual al pantalón negro, botas blancas de becerro; y el otro bajo, como de 24 á 26 años de edad, color trigueño, con sombrero blanco, camiseta azulada, pantalón blanco y con botas de becerro, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de esta en el *Boletín* y GACETA, se presente en este Juzgado, calle de Cazorla, para ser indagados en causa que contra los mismos se sigue por hurto de caballerías al sitio de Torre Alvear, de este término, de la propiedad de Antonio Gonzalez Sanchez, Manuel y José Dobiado, vecinos de la villa de Espera; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez de parte del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cuyo nombre administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías hurtadas, cuyas señas son las siguientes:

Una mula negra, de ocho años, aparejada, con el hierro en la nalga derecha, y otra castaña oscura, con el hierro en la cadera derecha.

Un mulo negro, entero, de ocho á nueve años, con la pata derecha lastimada, ó séase muestra de haber estado quebrada y haber anudado cuatro dedos por lado arriba del corvejon, quebrado de quijote y sin hierro, de alzada regular y aparejo redondo con jalma de saco de paño.

Otro mulo mediano, castaño claro, cerrado, con el hierro en la nalga izquierda.

Otro negro, de buena alzada, de ocho años de edad, con rodillera izquierda, con un hierro situado en la culata izquierda y otro en la tabla del pescuezo del mismo lado, aparejo redondo con jalma de jerga.

Y otro castaño claro, mediano, chato, hondo, cerrado, con un hoyo en el nacimiento del rabo y un torondron por el lado arriba, descubierta, sin hierro.

Y conseguida los hagan conducir á dichos desconocidos y caballerías á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Utrera á 6 de Agosto de 1874.—Juan Coronado.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

Valladolid.—Plaza.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia interino del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Isat Serés, natural de Illa (Francia), vecino de Bilbao, de estado casado, comerciante ambulante, de 40 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre homicidio frustrado; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 8 de Agosto de 1874.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Viana.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal pendiente por robo á D. Antonio Macia, ha mandado se cite á Antonio Lorenzo, natural de Santa Marina de Frojanas, y residente en Quintela de Hymoso, criado que fué al servicio de dicho D. Antonio Macia, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza pública de esta villa, el día 20 del que rige y hora de diez de su mañana, bajo la multa de 25 pesetas, con el objeto de practicar con él diligencia de careo.

Y para que tenga lugar dicha citacion por ignorarse su paradero, expido la presente cédula original para su insercion segun está mandado.

Viana Agosto 3 de 1874.—El Secretario judicial, Joaquin Yañez.

Vitigudino.

Dr. D. Arturo Delgado, Juez municipal de esta villa, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Antonio Rodriguez, conocido por Moreno Chico, sin vecindad ni residencia conocida, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra él y otros por hurto de caballerías; apercibido que de no

verificarlo continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 5 de Agosto de 1874.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Leoncio Val, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, y como tal ejerciente las funciones del de primera instancia del mismo por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y á testimonio del infrascrito pende causa criminal contra Bienvenido Peco, natural de Osera de Ebro, sin domicilio fijo, hijo de Ramon y Simona, soltero, de 24 años de edad, de oficio zagal de coches, sobre quebrantamiento de condena con motivo de haberse fugado del presidio de esta ciudad, donde se hallaba cumpliendo condena, el día 5 del actual, en cuya causa he acordado la prision de dicho procesado, cuyas señas á continuacion se expresarán; y no constando su actual paradero, encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Bienvenido Peco procedan á su prision y remision con las seguridades debidas al establecimiento penal de San José de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado, citándole y emplazándole para que comparezca en él, sito calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de 10 días á fin de recibirle la correspondiente declaracion indagatoria; con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 27 de Julio de 1874.—Leoncio Val.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Señas del Bienvenido Peco.

Estatura un metro 65 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba clara, color sano; viste pantalón, blusa y pañuelo á la cabeza.

SOCIEDADES

Sociedad minera y fundidora Union de Cerain, en Guipúzcoa.

Direccion, Esparteros, 9, Madrid.

No habiendo concurrido en el plazo reglamentario á verificar el pago del dividendo pasivo de á 200 rs. por accion que se acordó exigir, á pesar del aviso pasado en 1.º del actual y anuncios en los periódicos oficiales de esta villa, los tenedores de las acciones números 50, 52, 53, 59, 67, 71, 72, 79, 84, 87, 88, 93, 94, 97, 98, 107, 111, 112, 113, 149, 152, tercer cuarto de la 172 y segundo de la 173, se suplica pasen á verificarlo á la Direccion administrativa, segun dispone el art. 11 del reglamento, para no incurrir en la caducidad que determina el artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, el 7.º de las bases constitutivas y 42 del reglamento por que se rige esta Sociedad. Madrid 16 de Agosto de 1874.—El Director administrativo, Florencio Santibañez. X—203

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		secc.	humedecido.		
6 de la m.	709.40	13.8	9.8	N. E.	Viento Despejado.
9 de la m.	709.92	20.9	13.6	E.	Idem
12 del día.	709.49	27.7	15.9	E. N. E. . . .	Idem
3 de la t.	708.49	29.3	16.2	N.	Idem
6 de la t.	708.93	27.9	15.4	N. N. E. . . .	Idem
9 de la n.	708.15	22.4	12.5	N. N. E. . . .	Brisa

Temperatura máxima del aire, á la sombra 32.5
 Idem mínima de id. 13.2
 Diferencia 19.3
 Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra 42.7
 Idem id. dentro de una esfera de cristal 52.0
 Diferencia 9.3
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Agosto de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao	765.4	13.2	N. O. . . .	Brisa . . .	Nubes . . .	»
Oviedo	765.4	13.2	N. O. . . .	Brisa . . .	Nubes . . .	»
Coruña, 7 h. . . .	766.4	20.4	S. O. . . .	»	Despejado.	Tranq. ^a
Santiago	767.2	17.5	E. N. E. . .	Viento . . .	Casi desp. ^a	»
Oporto	766.4	21.3	E. N. E. . .	Idem . . .	Despejado.	Tranq. ^a
Lisboa	764.2	18.7	E. N. E. . .	Brisa . . .	Idem . . .	Idem . . .
Badajoz	26.5	»	O.	Idem . . .	Idem . . .	»
S. Fern., 7 h. . . .	763.0	19.4	N. O. . . .	»	»	Tranq. ^a
Sevilla	760.8	29.4	N. O. . . .	Calma . . .	Despejado.	»
Tarifa	761.9	25.3	O.	Brisa . . .	Idem . . .	Rizada.
Granada	764.8	24.4	O.	»	Idem . . .	»
Alicante	764.8	25.4	N. E. . . .	Calma . . .	Idem . . .	»
Murcia	765.3	27.0	N. E. . . .	Viento . . .	Nubes . . .	Agitada
Valencia	766.4	24.4	N. E. . . .	Idem . . .	Idem . . .	»
Palma	764.0	27.9	N. E. . . .	Brisa . . .	Despejado.	»
Barcelona	»	»	N. E. . . .	Viento . . .	Idem . . .	Tranq. ^a
Zaragoza	»	»	»	»	»	»
Soria	704.4	16.2	N.	Brisa . . .	Despejado.	»
Burgos	765.2	15.4	N. E. . . .	Idem . . .	Nubes . . .	»
Valladolid	763.0	18.0	E.	Idem . . .	Nuboso . . .	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»
Madrid	765.3	20.9	E.	Viento . . .	Despejado.	»
Rosorial	761.4	18.4	N. O. . . .	Calma . . .	Idem . . .	»
Ciudad Real	765.4	24.0	N.	Brisa . . .	Idem . . .	»
Albacete	762.9	23.3	N. E. . . .	Idem . . .	Idem . . .	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 13.50 á 14.50 pesetas la arroba, de 0.59 á 1.14 libra, y á 1.34 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.54 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo.
 Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.78 el kilogramo.
 Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.73 á 3.25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.48 á 0.50 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.23 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
 Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
 Jabón, de 9.50 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo.
 Patatas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo.
 Aceite, de 13.50 á 15 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.53 la libra, y de 0.94 á 1.04 el decálitro.
 Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro.
 Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.53 á 7.52 el decálitro.
 Trigo, de 14.37 á 15.50 pesetas la fanega, y de 26.04 á 28.06 el hectólitro.
 Cebada, de 9.81 á 10.37 pesetas la fanega, y de 17.76 á 18.77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Terneas, 27.—TOTAL, 27.

Su peso en libras 4.804. — Idem en kilogramos 830.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y ardet.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Municipal.	Hacienda.	TOTAL. Ptas. Céntis.
Toledo	2.110.60	3.259.09	5.369.69
Segovia	416.44	812.44	1.228.88
Norte	3.217.47	1.295.42	4.512.89
Bilbao	134.44	308.91	443.35
Aragon	140.42	786.04	926.46
Valencia	1.050.31	1.088.21	2.138.52
Mediodía	4.587.72	6.050.93	10.638.65
Correos	2.10	1.62	3.72
Pozos de nieve	»	»	»
Mataderos	99.60	99.60	199.20
TOTALES	11.788.77	13.702.23	25.491

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la producción de la seda, cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas, del Japon y del Yamamai, ó sea del roble, y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y producción artificial de la seda, ilustrada con grabados, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

Santos del día.

San Joaquín, padre de Nuestra Señora, y Santos Roque y Jacinto, confesores.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Plácido.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º impar.—El niño.—Un viaje al otro mundo.—Ellinor.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—La comediante Rufina.—El testamento azul.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho.—Los dos caminos.—Un cigan.—No más secretos.—Los dos caminos.—La gran muralla de la China.—Baile.

Teatro de Verano. Barquillo, 34.—A las ocho y media.—La mosquita muerta.—Más vale maña que fuerza.—La noche de novios.—El mundo al revés.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—Las Amazonas del Turia.—La molinera de Subiza.—Los prodigios del can-can.—¿Hortelana, ó surripanta?—¡Flamma!—Baile.—Cuadros.

Circo de Price.—A cinco de la tarde y á las nueve.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Jardines de Euterpe.—Gran baile de cinco de la tarde á la madrugada.